

Síntesis del SUP-REC-265/2026

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

La recurrente, habitante de la Unidad Territorial [REDACTED] (alcaldía [REDACTED]) impugnó los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, al estimar que el proyecto que resultó vencedor no reunía los requisitos de viabilidad y vulneraba los principios del mecanismo.

El Tribunal local desechó su demanda por irreparabilidad y la Sala Regional Ciudad de México confirmó esa decisión.

Inconforme, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-265/2026

RECURRENTES: [REDACTED]

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de junio de 2026.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], habitante de la Unidad Territorial [REDACTED], alcaldía [REDACTED] para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía [REDACTED], al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	3
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	5
5.	IMPROCEDENCIA	5
6.	RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acta de validación:	Acta de validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 de la Unidad Territorial [redacted] alcaldía [redacted]
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Proyecto controvertido:	Proyecto [redacted] que resultó triunfador en la Unidad Territorial.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral.
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial [redacted] alcaldía [redacted] Ciudad de México.



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027 celebrada en la Unidad Territorial [REDACTED], en la que resultó vencedor el proyecto controvertido. La recurrente, habitante de esa Unidad Territorial, impugnó los resultados de la consulta al estimar que el Proyecto controvertido no reunía los requisitos de viabilidad exigidos por la normativa y que tanto su participación como su triunfo, vulneraban los principios rectores del presupuesto participativo.
- (2) El Tribunal local desechó la demanda por estimar que el acto se había consumado de modo irreparable, y la Sala Regional Ciudad de México confirmó esa decisión. Ambos órganos advirtieron que la pretensión de la recurrente no se dirigía en realidad contra los resultados de la consulta, sino contra la viabilidad del Proyecto controvertido, ya determinada por el órgano dictaminador en una etapa previa y concluida.
- (3) La recurrente combate ahora esa sentencia mediante el presente recurso de reconsideración. Por ello, antes de estudiar el fondo de sus planteamientos, esta Sala Superior debe verificar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia que lo rige.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El 9 de enero, el IECM emitió la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- (5) **Validación técnica.** Conforme a los artículos 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana y a la base octava de la Convocatoria, los órganos dictaminadores determinaron la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de los proyectos. El término para impugnar los resultados de la dictaminación feneció el 16 de marzo y el de la redictaminación el 28 de marzo.

- (6) **Jornada y resultados.** La votación electrónica se desarrolló del 20 al 30 de abril y la jornada presencial el 3 de mayo. En la Unidad Territorial, ese día se levantó el acta de escrutinio y cómputo, en la que el Proyecto controvertido obtuvo el triunfo; posteriormente, la dirección distrital del IECM realizó la validación de resultados.
- (7) **Impugnación primigenia** [REDACTED]. El [REDACTED], la recurrente promovió juicio electoral local para controvertir los resultados de la consulta, al considerar que se actualizaban irregularidades graves y no reparables, derivadas de que el proyecto ganador no debió ser dictaminado viable ni participar en la jornada consultiva.
- (8) **Resolución del Tribunal local.** [REDACTED] el Tribunal local desechó la demanda al estimar que el acto se consumó de modo irreparable, pues advirtió que la pretensión última de la recurrente consistía en cuestionar la viabilidad del Proyecto controvertido, determinada en una etapa previa concluida.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal** [REDACTED]. [REDACTED], en desacuerdo con esa decisión, la recurrente acudió a la Sala Regional, que el [REDACTED] confirmó la resolución del Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Para controvertir esa sentencia, la recurrente presentó el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



- (12) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor¹.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Al margen de cualquier otra causal de improcedencia, el recurso no satisface el requisito especial: la sentencia impugnada no analiza constitucionalidad o convencionalidad ni interpreta directamente un precepto constitucional. Tampoco hay un error judicial evidente ni un criterio importante y trascendente que definir.
- (15) Por ello, la demanda debe desecharse de plano (artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios), como se explica enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo las que admiten el recurso de reconsideración (artículo 25 de la Ley de Medios). Conforme al artículo 61, párrafo 1, el recurso solo procede contra sentencias de fondo, y únicamente en estos supuestos:

¹ Asimismo, se tiene por autorizada la dirección de correo electrónico que los recurrentes señalan en su demanda para oír y recibir notificaciones.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- a. Juicios de inconformidad contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³; y
 - b. los demás medios en los que se haya inaplicado una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.⁴
- (17) Esta segunda hipótesis de procedencia se ha ampliado por la jurisprudencia de esta Sala Superior. Así, el recurso también procede contra sentencias de las Salas Regionales que:
- a. Inapliquen, expresa o implícitamente, leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias⁷, por estimarlas contrarias a la Constitución general.
 - b. Omitan estudiar o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
 - c. Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.⁹

³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.*

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34.*

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.*

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.*



- d. Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
 - e. Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
 - f. Ejercen control de convencionalidad.¹²
 - g. Desechen el juicio con una actuación que viole el debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, visible en el expediente y determinante para el fallo.¹³
 - h. La Sala Superior advierta irregularidades graves y acreditadas, contrarias a los principios de validez de las elecciones, que la Sala Regional no atendió.¹⁴
 - i. La Sala Superior estime que el caso exige fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (18) En síntesis, el recurso procede cuando subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya sea por la inaplicación de normas, la omisión o indebido análisis de planteamientos de constitucionalidad, la interpretación directa de preceptos constitucionales o el ejercicio de control de convencionalidad; así como cuando se adviertan irregularidades graves

¹⁰ Conforme al criterio aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas de la Sala Superior en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

no atendidas, un error judicial manifiesto o la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (19) **Si no se actualiza ninguno, el recurso es notoriamente improcedente y debe desecharse.**

5.2. Contexto de la impugnación

- (20) El presente asunto tiene su origen en la consulta de presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2027, celebrada en la Unidad Territorial [REDACTED], en la demarcación [REDACTED]. En dicha consulta resultó vencedor el Proyecto controvertido.
- (21) La controversia no se originó por irregularidades ocurridas durante la recepción de la votación, el cómputo o la validación aritmética de los resultados, sino por la inconformidad de la recurrente con la participación y posterior triunfo del Proyecto controvertido. Desde la instancia local, la recurrente sostuvo que ese proyecto no debió ser dictaminado como viable ni participar en la jornada consultiva, porque desde su perspectiva, carecía de beneficio comunitario y vulneraba los principios rectores del presupuesto participativo.
- (22) El Tribunal local desechó la demanda al considerar que la pretensión de la actora era irreparable. Para arribar a esa conclusión, razonó que, aunque formalmente se señalaba como acto impugnado el acta de validación de resultados, los planteamientos de la demanda se dirigían materialmente a controvertir la viabilidad del Proyecto controvertido, cuestión que correspondía a la etapa de validación técnica a cargo del órgano dictaminador.
- (23) Esa etapa, conforme a la Ley de Participación Ciudadana y a la Convocatoria, es el momento previsto para determinar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario de los proyectos. Además, la Convocatoria estableció plazos específicos para impugnar la dictaminación y, en su caso, la redictaminación, los cuales concluyeron el 16 y 28 de marzo, respectivamente.



- (24) Posteriormente, la Sala Ciudad de México confirmó el desechamiento local. Consideró que el Tribunal local no modificó la litis, sino que identificó correctamente la verdadera pretensión de la actora: cuestionar la viabilidad del proyecto ganador bajo la apariencia de una impugnación contra los resultados de la consulta. Por ello, concluyó que esa cuestión no podía reabrirse en la etapa de resultados, una vez celebrada la jornada consultiva.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada

- (25) La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios de la entonces parte actora, eran infundados e inoperantes.
- (26) **En cuanto a la tutela judicial efectiva y la congruencia**, declaró infundados los agravios sobre una supuesta modificación de la litis. El Tribunal local no varió la controversia: advirtió que la recurrente, en el fondo, atacaba la viabilidad del Proyecto controvertido y no los resultados del Acta de validación y que, concluida la dictaminación y celebrada la jornada, la pretensión era irreparable. Añadió que el acceso a la justicia no permite soslayar los presupuestos procesales y que no había error judicial.
- (27) **En cuanto a la etapa de validación de resultados**, declaró infundados los agravios sobre la naturaleza de esa etapa. La viabilidad técnica se decide en una fase previa, a cargo del órgano dictaminador (artículos 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana), que ganó definitividad y certeza al celebrarse la jornada. La validación de resultados, prevista en la Convocatoria, solo confirma los resultados numéricos de los cómputos según las operaciones aritméticas de la dirección distrital del IECM; no es una nueva oportunidad para cuestionar la factibilidad de los proyectos ganadores.
- (28) **En cuanto a la analogía con la elegibilidad de candidaturas**, la Sala Regional examinó y rechazó el argumento de la recurrente basado en la jurisprudencia 11/97.¹⁶ El comparativo es inexacto: la elegibilidad mira

¹⁶Jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, 1997, páginas 21 y 22. Invocada por la recurrente.*

calidades de la persona, mientras que la viabilidad de un proyecto es una determinación técnica de un órgano especializado. Además, los dos momentos de revisión de la elegibilidad no operan igual en todos los casos, sino según la ley de cada entidad. Concluyó que no era necesario el pronunciamiento pedido sobre la etapa de validación, pues la Convocatoria ya la define y la propia Sala Regional tiene línea reiterada al respecto.

- (29) Por esas razones, la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó la sentencia.

5.4. Agravios de la recurrente

- (30) La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia y, en plenitud de jurisdicción, examine las irregularidades de la jornada y declare la nulidad de la consulta en la Unidad Territorial.
- (31) **En primer lugar**, afirma que tratar su pretensión como acto irreparable **vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva**, pues ese criterio dejaría que proyectos contrarios a los principios del presupuesto participativo ganen la votación y vean validado su triunfo amparado en una supuesta irreparabilidad.
- (32) **En segundo lugar**, sostiene que la responsable redujo la validación de resultados a una mera comprobación aritmética de los cómputos, lo que contradice el criterio reiterado de esta Sala Superior según el cual la validación implica un nuevo estudio de la elegibilidad personal de quien gana. Sobre esa base, alega **importancia y trascendencia** y pide que esta Sala Superior defina en qué consiste esa etapa en el presupuesto participativo. Funda su procedencia, entre otras, en las jurisprudencias 5/2019, 26/2012 y 12/2018 antes citadas, y en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución general, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



5.5. Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior, el recurso es improcedente. Ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte un problema subsistente de constitucionalidad o convencionalidad que abra la vía de la reconsideración; tampoco se actualizan la importancia y trascendencia del asunto ni un error judicial.
- (34) La Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad respecto del desechamiento de la demanda hecho por el tribunal local, analizando si existió una variación de la litis, así como una posible afectación al principio de tutela judicial efectiva. No inaplicó norma alguna por considerarla inconstitucional, ni interpretó directamente un precepto constitucional, sino que resolvió conforme la legislación local, las bases de la Convocatoria y con los principios de definitividad y preclusión que rigen las etapas del presupuesto participativo.
- (35) La responsable citó el artículo 17 constitucional y criterios de la Suprema Corte sobre el acceso a la justicia, pero solo como marco para explicar que exigir presupuestos procesales no vulnera la tutela judicial efectiva. Esa cita no es una interpretación directa de la Constitución ni un control de constitucionalidad o convencionalidad.
- (36) Tampoco basta que la recurrente invoque los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana. Esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la sola mención de normas constitucionales o convencionales no abre, por sí misma, este recurso extraordinario¹⁷.
- (37) Invocar la jurisprudencia 11/97 tampoco colma el requisito especial. La Sala Regional no la inaplicó ni la reinterpretó, solo distinguió su aplicabilidad, al considerar que la elegibilidad de candidaturas no equivale a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y de beneficio comunitario de un

¹⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-192/2022 y SUP-REC-255/2026.

proyecto. Además, la aplicación o inaplicación respecto de jurisprudencia, no actualiza por sí mismo la procedencia del recurso, porque la aplicación de criterios jurisprudenciales constituye una cuestión de legalidad y no un problema de constitucionalidad susceptible de revisión en reconsideración.¹⁸

- (38) En suma, el caso no obliga a esta Sala Superior a revisar la constitucionalidad de ninguna norma ni a fijar el alcance de un precepto constitucional. Porque la pretensión de la recurrente de revisar la viabilidad del Proyecto controvertido en la etapa de resultados o bien, la resolución recurrida que confirma una causal de improcedencia, son temas vinculados con la interpretación de la ley y en consecuencia de estricta legalidad, ajenos a la reconsideración.
- (39) Tampoco se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia. El planteamiento de la recurrente no revela la necesidad de fijar un criterio novedoso, relevante y útil para el orden jurídico, sino su desacuerdo con la forma en que la Sala Regional entendió la demanda primigenia y confirmó que la viabilidad del proyecto correspondía a una etapa previa ya concluida. Por ello, la sola afirmación de que debe definirse el alcance de la validación de resultados del presupuesto participativo no basta para abrir la vía excepcional de la reconsideración.
- (40) Por último, tampoco hay un notorio error judicial. La Sala Regional no desechó el juicio federal: analizó los agravios y confirmó la sentencia local. Y concluir que la demanda atacaba, en el fondo, la viabilidad del Proyecto controvertido no es un error evidente ni incontrovertible, sino una valoración jurídica sobre la causa de pedir y los efectos buscados por la actora.
- (41) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo

¹⁸ Similar criterio se ha sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-22454/2024, SUP-REC-237/2026, entre otros.



tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

- (42) En términos similares, esta Sala Superior resolvió los diversos **SUP-REC-266/2026 y SUP-REC-267/2026**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.